



158
Expediente 07-2014-ADM

**República de Panamá
Tribunal Electoral**

TRIBUNAL ELECTORAL

Panamá,

uno (01) de abril de dos mil catorce (2014).

Ha ingresado a este Despacho el proceso distinguido como 07-2014-ADM, contentivo de la impugnación presentada por Daniel Ricardo Cáceres Vargas, con cédula de identidad 8-530-1291, a través de la licenciada Nora Vanessa Jaén Zambrano, en contra de la candidatura de Ángel Antonio Barrios Barahona, con cédula de identidad 7-84-449, postulado por el Partido Revolucionario Democrático, como candidato al cargo de alcalde (principal) por el distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos.

La licenciada Nora Vanessa Jaén, en representación de Daniel Ricardo Cáceres Vargas expresó lo siguiente:

- Que el señor Ángel Antonio Barrios Barahona ganó el derecho de postularse para el cargo de alcalde en las elecciones primarias del Partido Revolucionario Democrático, celebradas el 2 de junio de 2013.
- Que el señor Ángel Antonio Barrios Barahona fungía como Tesorero Municipal del distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos y presentó su renuncia a dicho cargo el 6 de noviembre de 2013.
- Que el prenombrado formalizó su postulación infringiendo el artículo 27 del Decreto 7 de 13 marzo de 2013, que establece que "Los servidores públicos que ejerzan cargos cuyas funciones sean equivalentes con los enumerados en el artículo 27 del Código Electoral, no son elegibles para cargos de elección popular si hubiesen ejercido el cargo en cualquier tiempo, después del 3 de noviembre de 2013.
- Solicita no se admita la postulación de Ángel Antonio Barrios Barahona y se rechace de plano por improcedente (fs. 1-5).

Para sustentar su pretensión, el impugnante aportó las siguientes pruebas documentales:

- Copia debidamente autenticada del acta de toma de posesión del señor Ángel Antonio Barrios Barahona como Tesorero Municipal del distrito de Las Tablas (fs.6).
- Copia debidamente autenticada de la Resolución 3 de 14 de febrero de 2012, expedida por el Honorable Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas, de 14 de febrero de 2012 (fs. 8).
- Copia debidamente autenticada de la nota donde el señor Ángel Antonio Barrios Barahona presenta ante el Alcalde del distrito de Las Tablas su renuncia al cargo de Tesorero Municipal (fs. 9).
- Copia debidamente autenticada del acta de la sesión del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Las Tablas de 12 de noviembre de 2013 (fs. 11-18).
- Copia del Boletín Electoral 3,549 de 11 de febrero de 2014, que hace del conocimiento público, el nombre de los candidatos postulados por el partido Cambio Democrático, Partido Revolucionario Democrático, partido Popular y por el partido Panameñista (fs. 21-92).

Asimismo, a foja 93 del expediente reposa la diligencia de consignación de fianza en la que se hace constar que el impugnante consignó una fianza por quinientos balboas (B/.500.00) en efectivo.

El Tribunal Electoral mediante Resolución de 18 de febrero de 2014, admite la impugnación presentada por Daniel Ricardo Cáceres Vargas, a través de su apoderada legal, y en consecuencia ordenó correrle traslado de la demanda por el término de 2 días hábiles al Fiscal General Electoral y a los apoderados judiciales registrados en el Tribunal Electoral por el Partido Revolucionario Democrático, para conocer de las impugnaciones (foja 95).

La contestación del traslado por parte del Partido Revolucionario Democrático, estuvo a cargo del licenciado Armando Fuentes Rodríguez, quien entre otras cosas señaló:

- Que el impugnante pretende a través de sus errados argumentos establecer una equivalencia entre las funciones del cargo de Alcalde Municipal con las funciones del cargo de Tesorero Municipal, lo que es jurídicamente improcedente en virtud de lo dispuesto en el artículo



242 numeral 8 de la Constitución Política de la República de Panamá.

- Que no solo no procede la aludida equivalencia, sino que además, ni siquiera el cargo de Alcalde, está dentro de los enumerados en el artículo 27 del Código Electoral, como servidores públicos no elegibles, si han ejercido en cualquier tiempo, desde 6 meses antes de la elección.
- Que el señor Ángel Antonio Barrios Barahona tomó posesión de su cargo el 14 de febrero de 2012 hasta el 2 de noviembre de 2013, y no hasta el 12 de noviembre del mismo año como erróneamente afirma el demandante.
- Que su representado no tenía, ni tiene la obligación (ni por ley ni por reglamentación), de renunciar al cargo que ostentaba como Tesorero Municipal para ser elegible al cargo de Alcalde. Que por razones de ética y no por exigencia legal o reglamentaria presentó su renuncia del cargo aludido.
- Que las oficinas públicas, entre ellas la Alcaldía Municipal, cerraron el 2 de noviembre de 2013, por lo que, de acuerdo a las reglas en materia de términos reguladas en el Código Judicial en sus artículos 509 y siguientes, aplicable supletoriamente a la jurisdicción electoral, establece que cuando un término vence un día feriado como el 2 de noviembre, se entenderá que se corre el día hábil siguiente.
- Que aún en el absurdo jurídico de que se le quisiera aplicar a su representado lo dispuesto en el artículo 27 del Código Electoral, como él presentó la renuncia el 6 de noviembre de 2013, que fue el día hábil siguiente, entonces la presentó en tiempo oportuno.
- Que como el Tribunal Electoral sí despachó el 2 de noviembre de 2013, su representado presentó ante dichas oficinas Regionales constancia de su renuncia.

- Que por lo expuesto, niega la solicitud invocada, por improcedente y en consecuencia no sustentable jurídicamente. (fs.109-118).

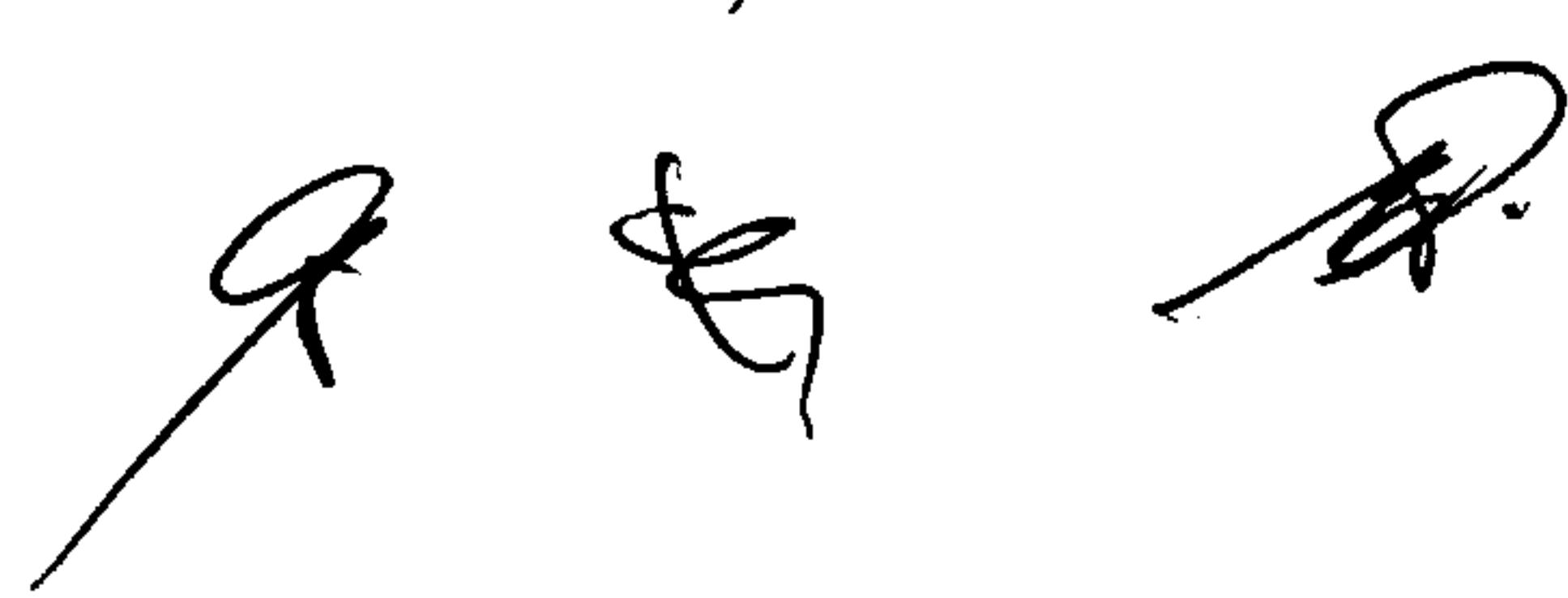
El Fiscal General Electoral contestó el traslado correspondiente mediante escrito de 24 de febrero de 2014, recomendando a los Honorables Magistrados que al momento de resolver la procedencia de la presente demanda de impugnación, consideren el hecho de que el impugnado no logró separarse en tiempo oportuno del cargo público que ostentaba, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 27 del Código Electoral, y en los artículos 27, 28 y 29 del Decreto 7 de 13 de marzo de 2013, siendo que de la interpretación del Decreto 36 de 27 de octubre de 1993, el cargo de Tesorero Municipal, se encuadra dentro de las prohibiciones reguladas en la norma arriba citada, por lo que debe declararse viable la demanda de impugnación promovida en contra de la candidatura del señor Ángel Antonio Barrios Barahona a la Alcaldía del distrito de Las Tablas (fs.121-125).

El Tribunal Electoral mediante Resolución de 6 de marzo de 2014, dio traslado al impugnante de la contestación de la demanda, no obstante, el mismo no presentó escrito alguno.

Por otro lado, el Tribunal Electoral mediante los oficios 109-S.G y 110-S.G., ambos de 7 de marzo de 2014, solicitó al presidente del Consejo Municipal y al Municipio del distrito de Las Tablas, nos certificara la fecha en la que Ángel Antonio Barrios Barahona presentó la renuncia al cargo de Tesorero Municipal de Las Tablas, y desde cuándo el mismo dejó de ejercer el cargo.

Así tenemos que, el Alcalde del distrito de Las Tablas, el 10 de marzo de 2014, certificó que Ángel Antonio Barrios Barahona, presentó ante su despacho la renuncia al cargo de Tesorero Municipal de Las Tablas, el 6 de noviembre de 2013, que a partir de esa fecha el funcionario no acudió más a su despacho, y el 12 de noviembre de 2013, en reunión ordinaria del Concejo Municipal de Las Tablas, luego de concederle al prenombrado cortesía de sala, se procedió a nombrar su reemplazo (fs.135).

Mientras que el presidente del Consejo Municipal del distrito de Las Tablas, señaló que en sus archivos reposa copia de la nota de 2 de noviembre de 2013, dirigida al señor Alcalde del distrito de Las Tablas, Edison González,

 4

en la que el licenciado Ángel Antonio Barrios Barahona presenta renuncia formal al cargo de Tesorero Municipal del distrito de Las Tablas (fs.136).

Mediante Resolución de 14 de marzo de 2014, el Magistrado Sustanciador fijó como fecha de audiencia el 20 de marzo de 2014, a las 11:00 de la mañana. Notificada en debida forma la resolución en comento, se realizó la audiencia en la fecha programada, cuya acta está visible de fojas 151 a 154 del expediente en la que todos los involucrados reafirmaron los conceptos jurídicos previamente expresados.

Corresponde el análisis de la presente causa y para ello nos referimos a cada uno de los elementos que constan en el expediente.

El caso que nos ocupa, consiste en determinar si el señor Ángel Antonio Barrios Barahona, candidato a Alcalde (principal) del distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, por el Partido Revolucionario Democrático, presentó renuncia o ejerció el cargo de Tesorero Municipal después del 3 de noviembre de 2013.

Sobre el particular, el señor Daniel Cáceres Vargas, a través de su apoderada legal señaló que Ángel Antonio Barrios Barahona presentó su renuncia al cargo de Tesorero Municipal, el 6 de noviembre de 2013, ante el Alcalde Municipal del distrito de Las Tablas, renuncia que fue aceptada, el 12 de noviembre de 2013, por el Consejo Municipal.

Mientras que, el señor Ángel Barrios Barahona mediante su representante legal manifestó que a pesar de que ni el Alcalde Municipal ni el Tesorero Municipal están enlistado dentro de los cargos públicos a los que se les aplica el artículo 27 del Código Electoral, el prenombrado presentó renuncia al cargo de Tesorero Municipal, el sábado 2 de noviembre de 2013 ante el Tribunal Electoral, para manifestar su intención de abandonar el cargo, y el 6 de noviembre de 2013, primer día hábil siguiente, presentó otra nota similar ante la Alcaldía Municipal, cumpliendo con el calendario electoral.

Ahora bien, el objeto de la presente controversia no está en determinar si el cargo de Tesorero Municipal está o no enlistado dentro de los cargos públicos a que hace referencia el artículo 27 del Código Electoral, no

 5

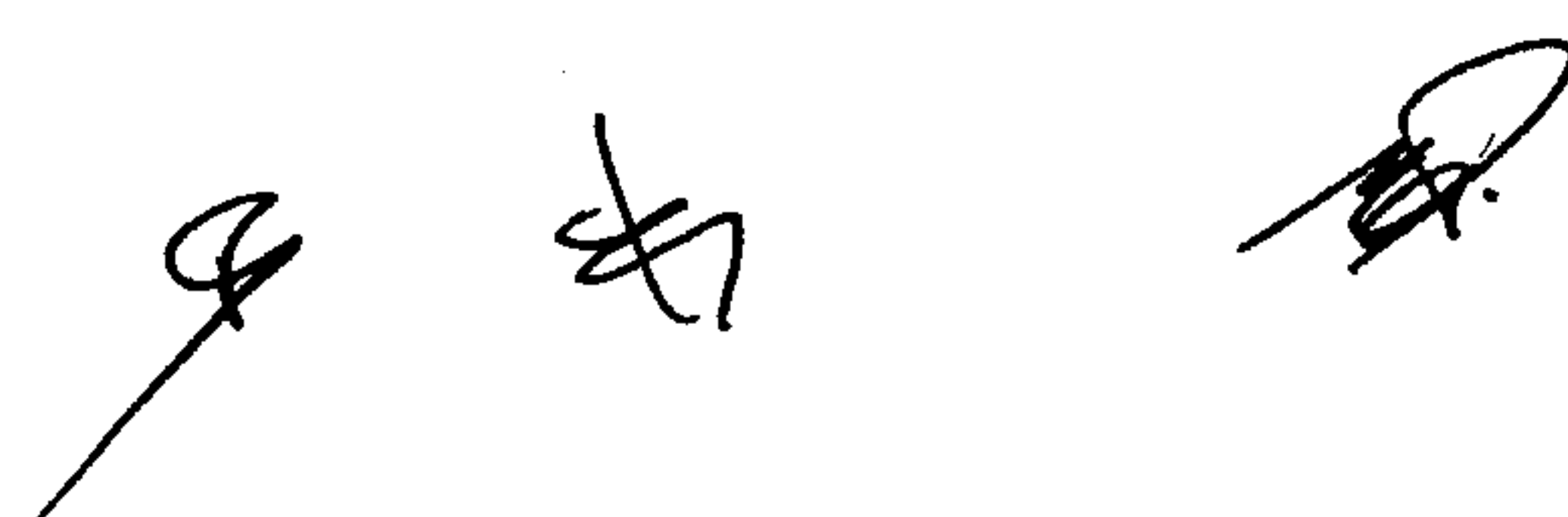
obstante, este Tribunal a título de docencia tiene a bien indicar que la lista contenida en el Código Electoral, en cuanto a las inhabilidades del ejercicio de ciertos cargos no es taxativa; ha sido históricamente interpretada como una orientación, hay cargos similares que no aparecen en la lista, pero han sido asimilados por la jurisprudencia de este Tribunal dentro de esa prohibición, uno de ellos precisamente, es el cargo de Tesorero Municipal cuando el candidato se postula a cualquier cargo de elección dentro de la correspondiente circunscripción municipal .

Sobre el particular, el Tribunal Electoral, en Resolución de 17 de junio de 2009, sostuvo lo siguiente:

“...Debemos indicar que el artículo 27 (antes artículo 25) del Código Electoral, fue reglamentado mediante Decreto 36 del 27 de octubre de 1993, en el que se estableció que la lista allí señalada no es cerrada. En ese sentido, los funcionarios públicos que ejerzan cargos con funciones equivalentes a los cargos que allí se enumeran no son elegibles para cargos de elección popular si hubiesen ejercido el cargo en cualquier tiempo desde seis meses antes de la elección o desde la fecha de la postulación o desde la fecha de la Convención del Partido si fuera anterior a aquella. El citado Decreto establece que el Tribunal Electoral determinará la equivalencia del cargo ejercido y en **el caso específico del Tesorero Municipal, el Tribunal ha tenido la oportunidad de manifestarse en reiteradas consultas, señalando que este cargo es equivalente a los contemplados en el artículo 27 (antes artículo 25) del Código Electoral.** En ese orden de ideas, el artículo 28 del Código Electoral establece que el Tribunal Electoral podrá iniciar de oficio el procedimiento para la inhabilitación de los ciudadanos cuando tenga conocimiento y las pruebas del caso, sin perjuicio del derecho a impugnar, el cual podrá ser ejercido por el Fiscal General Electoral y por quienes consideren que se ha violentado estas disposiciones. De igual forma, sostiene la norma que la postulación de un candidato en violación de esta prohibición conlleva un vicio de nulidad absoluta y el cargo quedará vacante en caso de que el candidato fuera proclamado ganador”. (Énfasis suplido.)

Con este reiterado pronunciamiento queda claramente establecido que la lista que contempla el artículo 27 del Código Electoral, no es cerrada, por ende, los servidores públicos que ejerzan cargos con funciones equivalentes a los cargos que allí se enumeran no son elegibles para cargos de elección popular si hubiesen ejercido el cargo en cualquier tiempo desde seis meses antes de la elección. De igual manera, se ha reiterado que el cargo de Tesorero Municipal es equivalente a los cargos enlistados en la norma citada.

Establecido ello, procede determinar en qué fecha el señor Ángel Antonio Barrios Barahona renunció al cargo de Tesorero Municipal del distrito de

 6

Las Tablas. En el presente proceso se han señalado tres fechas que hacen alusión a la renuncia de Ángel Antonio Barrios Barahona.

Atendiendo el orden de presentación de las renunciaciones del señor Ángel Antonio Barrios Barahona, se cuenta con la efectuada el 2 de noviembre de 2013, ante la Dirección Regional de Organización Electoral de Los Santos (fs. 119); otra el 6 de noviembre de 2013, ante la Alcaldía Municipal del distrito de Las Tablas (fs. 135); y una aceptada el 12 de noviembre de 2013 por el Consejo Municipal del Distrito de Las Tablas (fs.10).

Ahora bien, la renuncia presentada por Ángel Antonio Barrios Barahona, el 2 de noviembre de 2013, ante la Dirección Regional de Organización Electoral de Los Santos, no produce efecto alguno, toda vez que el Tribunal Electoral no es la autoridad nominadora que es ante quien debía renunciar el prenombrado, ya que el nombramiento y remoción del cargo de Tesorero Municipal no está adscrito a dicha institución.

En este sentido, tenemos que la única gestión que realizó el prenombrado antes del 3 de noviembre de 2013, fue la renuncia presentada ante el Tribunal Electoral. Posterior a ello, es decir el 6 de noviembre de 2013, presentó renuncia ante la Alcaldía del distrito de Las Tablas, renuncia que, para efectos del calendario electoral resulta extemporánea, toda vez que el calendario electoral establece de manera taxativa el domingo 3 de noviembre de 2013, como el **último día** para que los candidatos que aspiran a puestos de elección popular **renuncien a sus cargos** atendiendo a lo contemplado en el artículo 27 del Código Electoral y sus equivalentes, de acuerdo a lo expuesto en la jurisprudencia electoral.

En este sentido, el Decreto 7 de 13 de marzo de 2013, por el cual se Reglamentan las Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, artículo 1 (calendario electoral, punto 12) señala el día **3 de noviembre de 2013**, como el “último día para que los servidores públicos contemplados en el artículo 27 del Código Electoral, que aspiran a puestos de elección popular, **presenten renunciaciones a sus cargos**”, y ello en este caso no ocurrió, por lo que, lo procedente es que se declare la inhabilitación del candidato Ángel Antonio Barrios Barahona aspirante al cargo de Alcalde (principal) por el Partido Revolucionario Democrático por el distrito de Las Tablas.



7

En consecuencia, este Tribunal estima que la candidatura del señor Ángel Antonio Barrios Barahona, por parte del Partido Revolucionario Democrático para el cargo de Alcalde (principal) por el distrito de Las Tablas, es violatoria del artículo 27 del Código Electoral, habida cuenta que éste renunció al cargo de Tesorero Municipal en fecha posterior al 3 de noviembre de 2013.

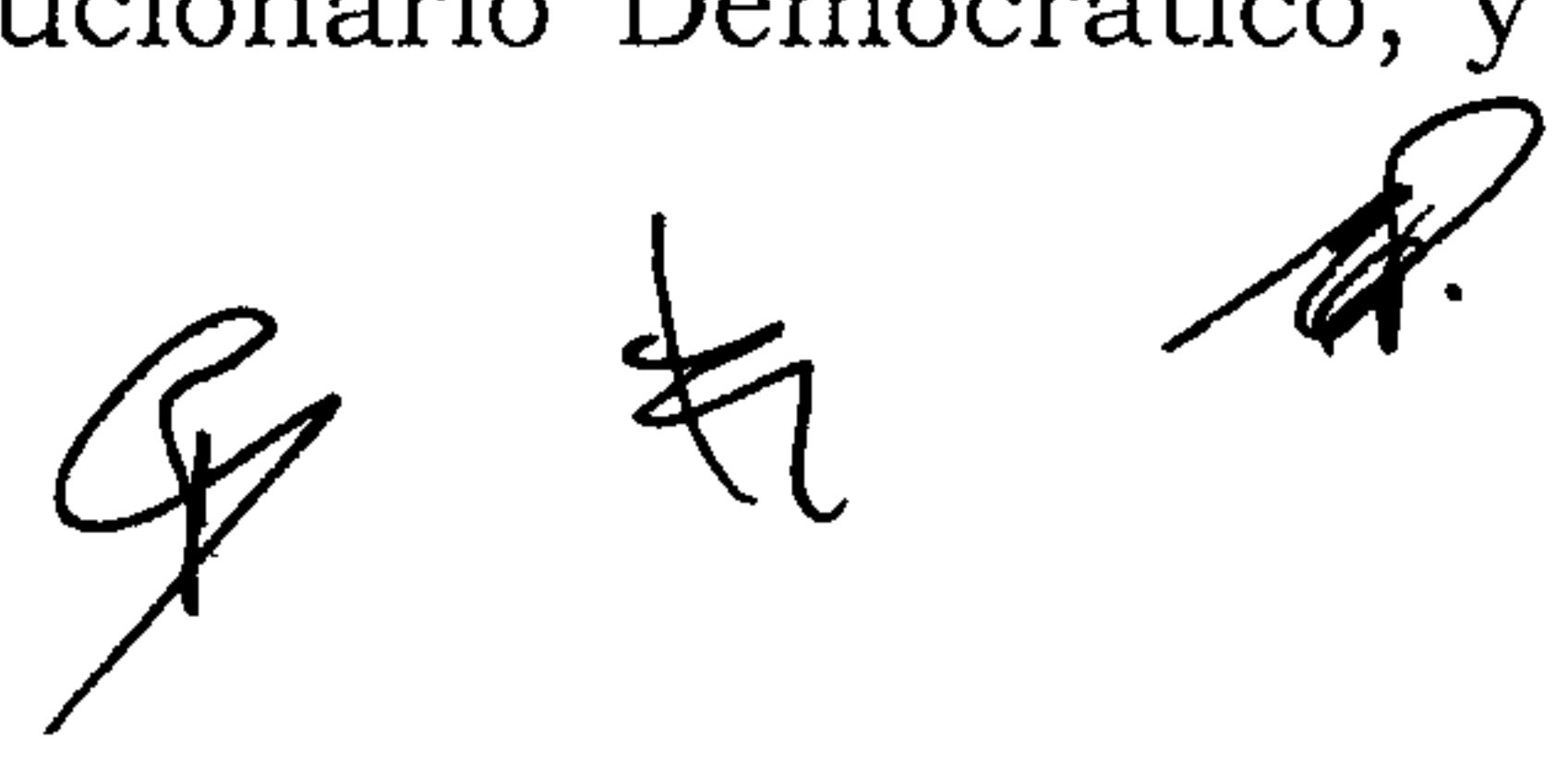
Siendo ello así, este Tribunal debe considerar probados los cargos de ilegalidad argumentados por el impugnante sobre la candidatura del señor Ángel Antonio Barrios Barahona, y en consecuencia, debe acogerse la impugnación y declararse la inhabilitación del candidato Ángel Antonio Barrios Barahona para el cargo de Alcalde (principal) por el Partido Revolucionario Democrático en el distrito de Las Tablas.

De igual modo, en virtud de lo normado en el artículo 241 del Código Electoral, y bajo el entendimiento de que el período para presentar postulaciones a cargos de elección popular ha culminado, debe dejarse constancia de que el señor Noe Ivan Herrera Rivera, con cédula de identidad personal 7-111-1, aparecerá en calidad de principal y sin suplente, en la boleta de votación para Alcalde por el distrito de Las Tablas, por el Partido Revolucionario Democrático, en lugar del señor Ángel Antonio Barrios Barahona.

Finalmente, al prosperar la impugnación promovida por el señor Daniel Cáceres Vargas, este Tribunal debe ordenar la devolución de la fianza de quinientos balboas (B/. 500.00), en efectivo que fuera consignada por aquél al momento de presentar la demanda, lo cual se hará una vez quede ejecutoriada la presente resolución.

En atención a las razones antes expuestas, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVEN:**

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión del impugnante Daniel Cáceres Vargas con cédula 8-530-1291, en el sentido de declarar la inhabilitación del candidato Ángel Antonio Barrios Barahona con cédula 7-84-449, aspirante al cargo de Alcalde (principal) por el distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, por el Partido Revolucionario Democrático, y en

 8

consecuencia, la **DECLARAN NULA POR ILEGAL** por contravenir lo dispuesto en el artículo 27 del Código Electoral.

SEGUNDO: A efectos de lo anterior, en la Boleta de Votación para Alcalde del distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, para las Elecciones Generales del próximo 4 de mayo de 2014, por el Partido Revolucionario Democrático, aparecerá el señor Noe Ivan Herrera Rivera, con cédula de identidad personal 7-111-1, sin suplente, en el lugar en que fuera postulado el señor Ángel Antonio Barrios Barahona con cédula 7-84-449

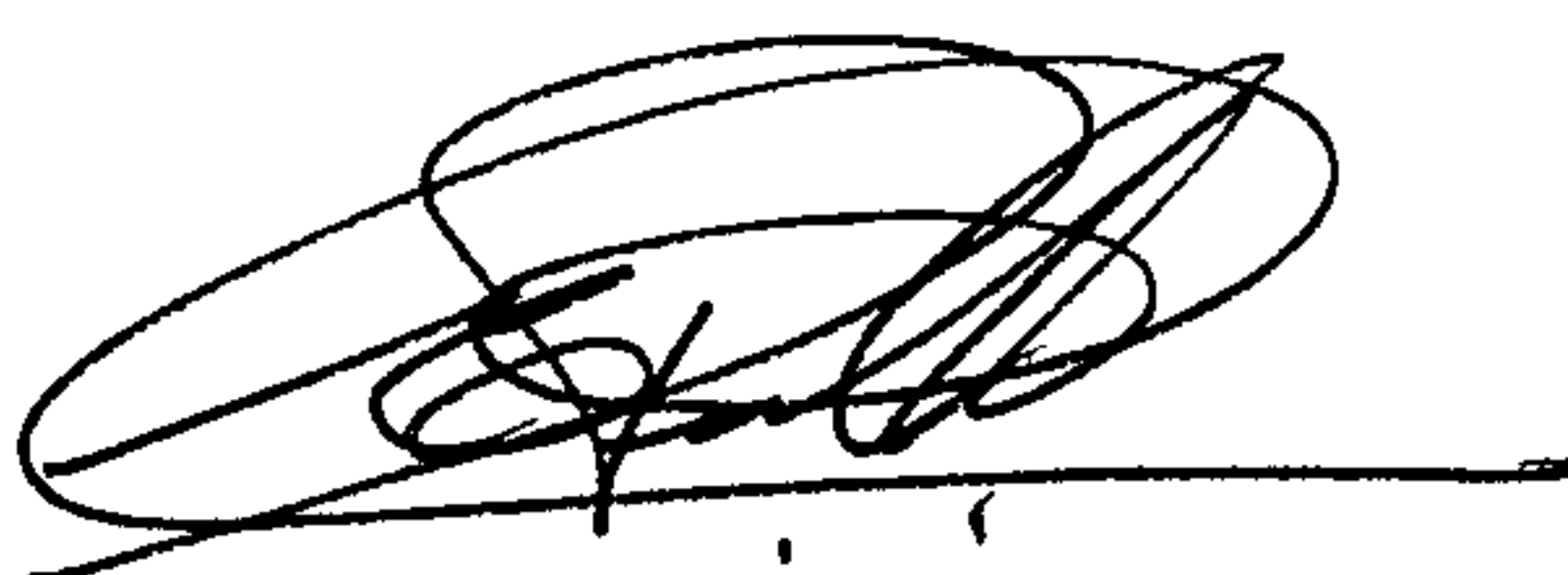
TERCERO: DEVOLVER a la parte impugnante, una vez quede ejecutoriada la presente resolución, la fianza de quinientos balboas (B/. 500.00) en efectivo que consignó al momento de la presentación de la impugnación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del Expediente 07-2014-ADM, una vez esta resolución quede debidamente ejecutoriada.

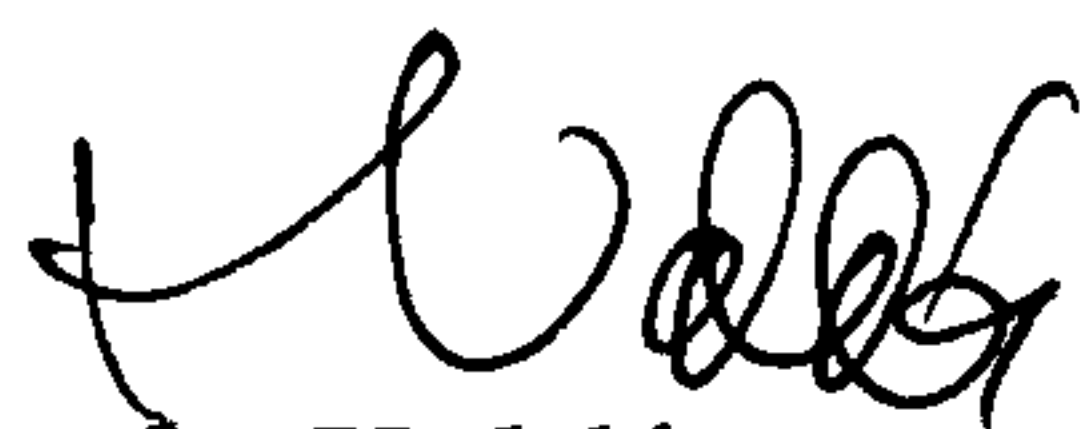
Esta resolución admite recurso de reconsideración al momento de su notificación, y hasta dos (2) días hábiles siguientes a la misma.

Fundamento Legal: Artículos 27, 28 y 241 del Código Electoral; Decreto 7 de 13 de marzo de 2013.

Notifíquese y Cúmplase,



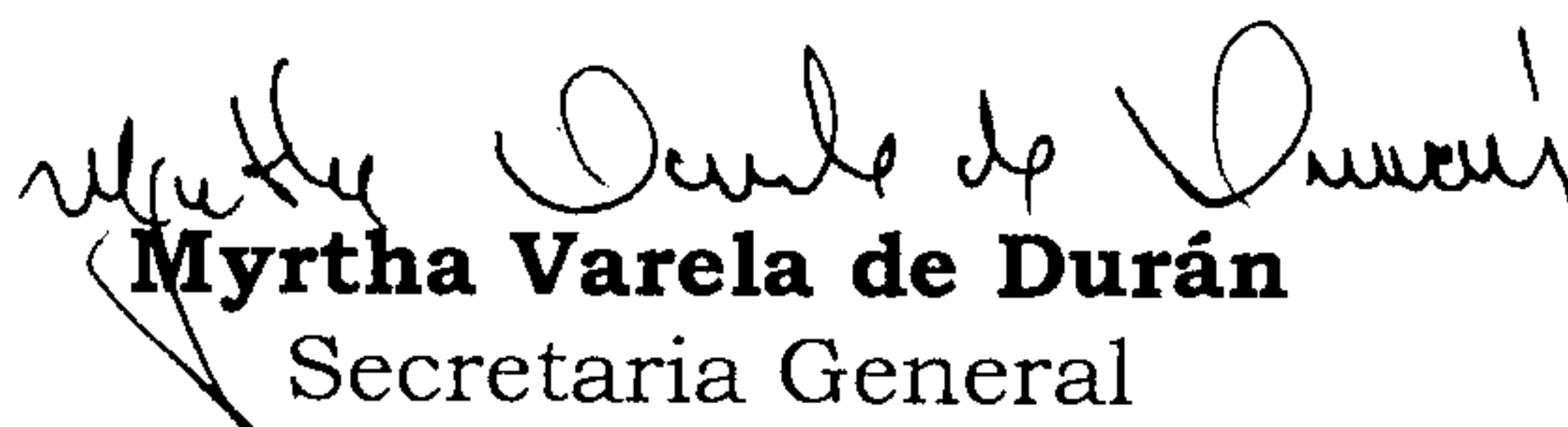
Erasmo Pinilla C.
Magistrado Sustanciador



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado



Heriberto Aráuz
Magistrado



Myrtha Varela de Durán
Secretaria General

EPC/mc